



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCION REAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2019-00229-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DISTRIBUCIONES ROMETO VITOLA Y CIA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- . ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER - . MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRÍO - . BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</b>

Al despacho el presente asunto por mediar solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 26 de abril de 2023; por lo que se procede a su estudio, de la siguiente manera.

Funda el procurador judicial de la parte ejecutante su solicitud en los siguientes hechos:

*PRIMERO: Los procesos objetos de la acumulación solicitada tiene un demandado común el Señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.047.309, y el Señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 72.224.790, y ambos se encuentran en la misma instancia, y en la misma etapa procesal, y en ellos se persiguen el mismo bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 143 – 40750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, predio rural sobre el que se constituyó una garantía hipotecaria a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860.034.594 – 1 en primer grado y de mi representada DISTRIBUCIONES ROMERO VITOLA Y CIA S.A.S. (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en segundo grado.*

*SEGUNDO: En efecto el presente proceso, iniciado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860.034.594 – 1, bajo radicado número 23162-31-03-001-2019-00502-00, que se tramita actualmente en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA, y el proceso tramitado por DISTRIBUCIONES ROMERO VITOLA Y CIA S.A.S., identificada con el*

*NIT. 823.003.210 – 1, que cursa en este H. Despacho, ambos son procesos ejecutivos hipotecarios con títulos valores creados por el ejecutado el Señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.047.309.*

*TERCERO: Dentro de este proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado número 23162-31-03-001-2019-00502-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA, se profirió auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde este despacho ordenó LIBRAR MANDAMIENDO EJECUTIVO a favor de del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y en contra del Señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.047.309, y en contra del Señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 72.224.790, más los intereses legales y moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de totalidad de la obligación, más los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.*

*CUARTO: De igual forma, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA, en el proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado número 23162-31-03-001-2019-00502-00, decretó en la referida providencia data nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 143 – 40750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y ya se procedió con notificar a la ejecutada a los herederos del Señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.047.309, y al Señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 72.224.790, del auto que libró mandamiento de pago en su contra”.*

Petición que reitera el 23 de mayo de 2023.

Así las cosas, resuelta oportuno traer a colación la norma que rige este tipo de eventualidades procesales, la cual lo es el artículo 464 del C.G.P., véase:

**Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos.** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

*2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad*

*señalada en el inciso primero del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

*3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

*4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el 151 emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

*5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

Expuestos los requisitos del artículo transcrito para que proceda la acumulación de procesos y de cara a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante en conjunto, el despacho verifica que:

- Los procesos de los cuales se solicita la acumulación se encuentran en la misma instancia (etapa de notificación y traslado de la demanda), no se ha fijado la primera fecha par remate del bien objeto de litigio, así como tampoco se ha decretado la terminación del proceso objeto de acumulación y, por último, ambos procesos ejecutivos son tramitados bajo el mismo procedimiento (procesos ejecutivos hipotecarios).

- Los procesos objeto de acumulación son tramitados ante la misma especialidad, juez civil del circuito.

- Los ejecutados en ambos asuntos guardan la misma identidad, esto es, ROBERTO JOSE BUELVAS NADER y MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO (siniestro).

Ahora, el artículo 149 del CGP enseña "*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares*".

En ese orden, corresponde acceder a la solicitud de acumulación de procesos invocada por el apoderado judicial de la sociedad aquí ejecutante, pues del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-40750 objeto de medidas cautelares en ambos procesos, muestra que en la anotación N° 11 se anotó el oficio N° 1161 del 12 de diciembre de 2019, por el cual se comunicó una medida cautelar de este juzgado aunque con indicación por parte de esa oficina de errado del número de radicación, se tiene que se

refiere a este asunto, la cual se hizo primero que la comunicada en el otro proceso, que lo fue por oficio 1090 de 9 de diciembre de 2019.

Entonces, como la norma contempla uno u otro evento, se estima que aquél proceso ejecutivo debe acumularse a éste, pues el análisis e interpretación de las normas aplicables al caso, conducen al cumplimiento de los requisitos para ello, por lo cual se decretará la acumulación de los procesos.

De manera que, se procederá acorde a lo indicado en el inciso tercero del artículo 150 del C.G.P., solicitar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ que remita a este despacho judicial el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROBERTO JOSE BUELVAS NADER Y MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, que cursa en ese juzgado bajo el radicado 23-162-31-03-002-2019-00502-00, por haberse declarado la acumulación de proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS** presentada por el apoderado judicial del ejecutante dentro de este proceso, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ para que dentro del término judicial de diez (10) días, remita a este despacho judicial el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROBERTO JOSE BUELVAS NADER Y MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, que cursa en ese juzgado bajo el radicado 23-162-31-03-002-2019-00502-00, por haberse declarado la acumulación de proceso, el cual deberá reunir los requisitos del protocolo 2 so pena de no aceptación del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor el Señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.047.309, y el Señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 72.224.790, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento.

**CUARTO:** Dicho emplazamiento **SE SURTIRÁ A COSTA** del acreedor que acumuló la demanda, esto es, **DISTRIBUCIONES ROMETO VITOLA Y CIA S.A.S.** mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, tal y como así lo indica la parte final del numeral 2° del artículo 463 del C.G.P.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, **DAR APLICACIÓN** en este asunto a lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 464 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**